

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00366 00

ACCIONANTE: WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental a debido proceso, derecho de defensa y contradicción y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada lo siguiente,

PRIMERO: Se Conceda el amparo deprecado y se tutelen mis derechos fundamentales al, **debido proceso**, derecho de defensa y contradicción y mínimo vital.

SEGUNDO: Se preserve el orden constitucional y se ordene a la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., expida una orden de desembargo de mi **única** cuenta bancaria corriente No. 092 162 536 del Banco de Bogotá.

TERCERO: Se preserve el orden constitucional y se ordene a la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., notificar en debida forma el mandamiento de pago No. 74850 del 30 de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional que señala “*El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló en síntesis que se permite hacer el despacho que, el pasado 23 de marzo avante se acercó al Banco de Bogotá a realizar un retiro de dinero de su cuenta corriente y le

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

informaron que su cuenta identificada con No. 092 162536, se encontraba embargada por cuenta de orden judicial de cobro coactivo de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá., por lo anterior se dirigió a esa dependencia al día siguiente, a fin de que le entregaran copia del mandamiento de pago, y las respectivas constancias de notificación conforme al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Seguidamente manifiesto que el 19 de abril presentó solicitud para que el notificaran el mandamiento de pago No. **74850 de fecha 30 de noviembre de 2021**, al mismo tiempo presento excepciones contra el mandamiento de pago referido, aduce que las excepciones propuestas fueron las que tratan el artículo 831 del Estatuto Tributario y explica como las desarrollo y fundamentó., informa además que la Secretaria de Movilidad al resolver las excepciones indicó que...
(*)"Confrontada la fecha de notificación de(l)(los) mandamiento(s) de pago No(s). 74850 de 11/30/2021, notificación por aviso de 12/03/2021 con ocasión a la presentación de la excepción, este Despacho encuentra que sobrepasó el término de quince (15) días hábiles previsto para el efecto respecto del transcrito artículo 830 del ET, por lo anterior, no precede a pronunciarse de fondo sobre las mismas."*
Que para sustentar esa decisión manifestó la hoy accionada que la notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso a través de la página web de esa entidad, por no haberse podido efectuar de manera personal o a por correo electrónico, y que luego de haber revisado las bases de datos de esa entidad tampoco se encontró a donde debía surtirse la notificación. Arguye entonces el accionante que lo dicho por la secretaria de movilidad dentro del proceso administrativo que adelantó en su contra no es cierto por cuanto en el expediente administrativo que se adelantó en su contra, y que termino con la expedición de la resolución No. 9788 del 24 de febrero de 2020, se encontraba su dirección de notificación.

Adicionalmente manifiesta que encartada el 15 de julio de 2021, le notificó la Resolución No. 543-02 Expediente No. 9788. Finalmente manifestó que a la fecha persiste el embargo, violando así sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 05 y 06)**, solicita que se declare la improcedencia de la tutela, por cuanto alega que no es el medio idóneo para controvertir los cobros que se hacen en ejercicio de la función jurisdiccional, y que el accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Adicionalmente, informó lo siguiente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

HECHOS:

El ciudadano WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.035.075 de Bogotá, presenta obligación vigente con esta Secretaría por la comisión de la infracción de tránsito D12 - comparendo 23518457 impugnada dentro de los términos por el ciudadano.

La Subdirección de Contravenciones de Tránsito emitió la Resolución de fallo No. 9788 de 24 de febrero de 2020 declarando al ciudadano contraventor, siendo esta, apelada y confirmada en segunda instancia por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de esta Secretaría.

Que la Resolución de fallo No. 9788 quedó en firme el día 04/09/2021, constituyéndose así en pleno título ejecutivo, susceptible de cobro coactivo por parte de esta Dirección.

Que, como consecuencia de la obligación ya referida, la Dirección de Gestión de Cobro, a través de Resolución No. 11605 de 09/02/2022, decretó medidas cautelares preventivas de embargo sobre los productos bancarios y/o financieros del ciudadano WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.035.075 de Bogotá.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, se libró mandamiento de pago No. 74850 el día 30/11/2021.

Que de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Entidad cuenta con tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para surtir la notificación del mandamiento de pago a los ciudadanos.

Que el comparendo se impuso el día 17/09/2019 lo que quiere decir que la entidad tiene hasta el 16/09/2022 para surtir la notificación e interrumpir los términos prescriptivos.

Que el ciudadano se notificó del contenido de la Resolución No. 74850 de 30/11/2021 el día 24 de marzo de 2022.

continuando con la observancia del procedimiento, tenemos que, el ejecutado propuso las excepciones al mandamiento de pago No. 72799 del 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso coactivo, situación que configura por se una notificación por conducta concluyente.

Entonces alega que no es factible, retrotraer la etapa procesal de notificación por que el accionante se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente y que la evidencia de ello es que interpuso excepciones de mérito.

En cuento a la notificación, alegó que, *"el deudor es responsable de mantener actualizada su información en páginas de consulta, como el RUNT, a fin de que le sean allegadas las debidas notificaciones expedidas por la Secretaria Distrital de Movilidad, so pena de que, en el caso de no ser ubicable por estas plataformas, se procederá con la notificación por aviso, como ordena la Ley"* por ultimo aportó las acta de audiencias en la que estuvo presente el accionante y su apoderado judicial

- **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (Archivo 12)**, manifestó que El 20 de enero de 2022 le fue asignado por reparto la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor William Ricardo Pulido Pineda, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, y que con la demanda busca controvertir la legalidad de las resoluciones 9788 del 24 de febrero de 2020, y 543-02de 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación, hace un recuento del trámite desplegado al interior de ese asunto e informó que a la fecha se encuentra en términos, y consecuentemente pendiente de ingresar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

nuevamente al despacho bien sea, para decretar audiencia inicial o para sentencia anticipada, de conformidad a los artículos 180 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo que con auto de 29 de abril de 2022 se negó la medida cautelar de suspensión provisional, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por parte de la apoderada del accionante, **William Ricardo Pulido Pineda**, que ese recurso, se fijó en lista el 25 de mayo de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad se pronunció sobre el mismo; que una vez se efectúe el control de términos, por secretaría se ingresará el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición

Aclara que el proceso que allí se adelanta es a través del medio de control va dirigido a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9788 del 24 de febrero de 2020 y 543-02 de 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación, mas no versa sobre actuaciones de cobro coactivo, como lo es la expedición del Mandamiento de Pago No. 74850 del 30 de noviembre de 2021 o la orden de embargo de la cuenta bancaria que alega el accionante, que el mandamiento de pago No. 74850 de 30 de noviembre de 2021, no es objeto de debate dentro del proceso No. 11001334104520220002100.

- **AGENCIA NACIONAL DEFENSA DEL ESTADO (Archivo 13)**, solicita que se desvincule de la acción de tutela, por no haber sido vinculado como parte o sujeto procesal en ninguno de los procesos adelantados por el accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente del Banco de Bogotá a nombre del accionante, y ordenar que se le

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

notifique personalmente el mandamiento de pago No. 74850 del 30 de noviembre de 2021, al parte accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DEL CASO CONCRETO

WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA, solicitó que se ordene a la accionada levantar la medida cautelar que se decretó sobre la cuenta corriente del banco Bogotá, y que se ordene notificar el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, de manera personal.

De los antecedentes facticos se extrae que el accionante se ha hecho parte dentro del proceso contravencional adelantado en el Secretaria Distrital de Transito y Movilidad, así como que ha acudido a la Justicia Administrativa a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso que se adelanta en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, así mismo que dicho despacho está conociendo actualmente la pretensiones encaminadas a controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 9788 del 24 de febrero de 2020 y 543-02 de 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante, comparendo que originó la resolución de mandamiento ejecutivo No. 74850 de fecha 30 de noviembre de 2021; Del cual alega que no se le notificó, entonces se debe aclararse de lo anterior que, el accionante yerra al afirmar que la jurisdicción de cobro coactivo tenía a su alcance la dirección de notificación personal para haberlo citado al referido proceso; pues observa el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

Ahora bien, también debe tener en cuenta que, según informado por la encartada, e incluso el mismo accionante interpuso excepciones de mérito al mandamiento de pago que hoy está buscando que se le vuelva a notificar, sumado a lo anterior el despacho tendrá en cuenta que el accionante no probó que se le hubiera vulnerado el derecho al debido proceso por lo que se describió con anterioridad. Y por otro lado porque la secretaria Distrital de Movilidad, afirma que el accionante se notificó por conducta concluyente, además con lo anterior no se cuenta suplido el requisito de la inmediatez, pues nótese entonces que el mandamiento de pago data de noviembre del año pasado, y solo hasta ahora, es decir, 7 meses después acude a la acción de tutela, para que se desembargue una cuenta corriente, por lo que tampoco se encuentra probado entonces que se está causando un perjuicio irremediable, o se afecte el mínimo vital del gestor de la tutela.

Por otro lado, se encuentra probado para esta sede judicial con la contestación del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, entonces que, el tutelante también acudió a la justicia administrativa a fin de proteger los derechos que considera que se le están vulnerando a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, que de salir favorables, aniquilarían de todos modos, el mandamiento ejecutivo que hoy alega no se le notificó, y como esa decisión aún se encuentra pendiente de resolver por el despacho que se mencionó, pues se establece por un lado que el Estado Colombiano le está garantizando el derecho al debido proceso en todas y cada una de las especialidades e instancias a las que se demostró con el tramite tuitivo ha acudido, y por otro lado mal se haría también al anticipar una decisión que corresponde al juez de conocimiento, mas no al juez constitucional.

Por último, encuentra se encuentra que la tutela se torna en un mecanismo residual de protección de derechos constitucionales, de modo que, el ciudadano que considere lesionados sus derechos de rango fundamental debe primero agotar los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Sobre la procedencia del mecanismo de marras para salvaguardar el debido proceso administrativo, dice la jurisprudencia que "***por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.***¹" en el caso sub judice no se observa lesión directa de derecho fundamental alguno que desencadene un perjuicio irremediable al accionante.

De ese modo las cosas, no se abre paso la acción constitucional interpuesta, comoquiera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad contemplado en el art. 86 de la Carta Política.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades **BANCO DE BOGOTA, JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA DE BOGOTÁ Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fea643c00279b09d67f7cb16521fc157183bbe0165c52675eda58674d
27587

Documento generado en 03/06/2022 08:42:44 AM

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00366 00

De: William Ricardo Pulido Pineda

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**